

Artículo 35.

Si á pesar de las investigaciones que haga la autoridad política, no fueren encontrados los domicilios de los poseedores de determinado predio y de sus colindantes, se aplazarán las operaciones de deslinde por otros ocho días, y la Dirección del Catastro mandará fijar, durante este tiempo, un aviso en lugar visible de las casas consistoriales de la Municipalidad ó Municipalidades que corresponda, con el apercibimiento prevenido en el artículo 32. Pasado el nuevo término de ocho días, se considerará que la citación ha surtido todos sus efectos.

Artículo 36.

En caso de que se encuentre el domicilio del poseedor del predio que vaya á deslindarse, pero no los domicilios de los poseedores de todos los predios colindantes, la Dirección del Catastro podrá determinar que las operaciones de deslinde comiencen desde luego, ejecutándose éstas en la parte que corresponda á los predios pertenecientes á los poseedores cuyos domicilios hayan sido encontrados, y sin perjuicio de que los demás poseedores sean citados en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 37.

Si de los datos proporcionados á la Dirección del

Catastro por las oficinas y autoridades que menciona el artículo 29, no apareciere ni el nombre ni el domicilio del poseedor de determinado predio, se procederá á hacer la citación como queda prevenido en el artículo 35, con excepción del apercibimiento, ejecutándose en seguida las operaciones de deslinde.

Artículo 38.

Sin perjuicio de las prevenciones de los artículos que anteceden, podrá la Dirección del Catastro, cuando lo considere necesario, hacer citar á los poseedores en la forma establecida en el artículo 28.

Artículo 39.

Para el deslinde de los predios de propiedad pública y privada, se observará lo dispuesto en el artículo 18; pero el ingeniero del Catastro irá acompañado de un delegado del Municipio á cuya jurisdicción corresponda el predio que vaya á deslindarse, el cual delegado autorizará las actas de deslinde.

Artículo 40.

Los emolumentos que deba percibir el delegado, serán fijados por el Ayuntamiento que lo nombre, y cubiertos por mitad entre éste y la oficina del Catastro.

Cuando un Ayuntamiento se niegue á nombrar al delegado, ó no lo nombre oportunamente, después de

requerido para ello por la Dirección del Catastro, la Secretaría de Hacienda hará el nombramiento y fijará la retribución de dicho delegado, sin perjuicio de la obligación para el Ayuntamiento, de cubrir la parte correspondiente de la expresada retribución, según lo establece la primera parte de este artículo.

Artículo 41.

La descripción de los linderos será gráfica y escrita, y para hacerla el ingeniero recorrerá los linderos en unión del delegado del Municipio, de los poseedores ó sus representantes, y, en el caso previsto en el artículo 31, de los representantes especialmente nombrados por los Municipios ó por el Ejecutivo de la Unión.

La descripción se ejecutará en los términos prevenidos en el artículo 20, debiendo ser subscriptas las actas por el ingeniero del Catastro, por los poseedores ó representantes y por el delegado del Municipio. Cuando los poseedores ó representantes, ó alguno de ellos, no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar en el acta esta circunstancia.

Artículo 42.

Si en el acto de practicar el deslinde, no se encontraren los linderos marcados visiblemente sobre el terreno, sea de una manera continua, sea por medio de

mojoneras ú otro signo visible y permanente, el ingeniero maacará los puntos necesarios para la indicación del lindero, á fin de facilitar el posterior levantamiento parcelario.

Los puntos señalados se considerarán como definitivos, para los efectos del Catastro, siempre que los interesados manifiesten su conformidad con el señalamiento.

En caso de inconformidad de los interesados, el ingeniero señalará como provisionales los diversos puntos que aquellos indiquen como determinantes del lindero discutido, para los efectos del artículo 45 y sus correlativos.

Artículo 43.

Si no obstante la existencia en el terreno de signos materiales que indiquen un lindero, alguno ó algunos de los interesados no estuvieren conformes con el trazo de dicho lindero, se procederá como previene la parte final del artículo anterior.

El ingeniero describirá en las actas y croquis, además de la línea ó líneas que indiquen los interesados, la posición relativa de éstas con respecto al lindero aparente.

Artículo 44.

Quando los interesados estén conformes con la posición de un punto, y en éste deba colocarse una mojonera por acuerdo de los mismos interesados, expre-

sado en el acto del deslinde, el ingeniero referirá dicho punto en las actas y croquis, á otros puntos fijos cercanos, con el fin de asegurar su permanencia.

Artículo 45.

Siempre que hubiere inconformidad entre los interesados, el ingeniero dará cuenta á la Dirección del Catastro con un informe detallado del caso, expresando su opinión fundada acerca de quién deba ser considerado como poseedor, para los efectos del Catastro, de la zona á discusión, y cuál deba ser el lindero aceptado.

Artículo 46.

Luego que la Dirección del Catastro haya recibido el informe á que se refiere el artículo anterior, y con vista de las respectivas actas y croquis de deslinde, convocará á los poseedores interesados á una junta de avenencia, que se verificará en un término que no podrá ser menor de ocho días, ni exceder de veinte, contados desde la fecha de la convocatoria.

Este se hará por oficios entregados en los domicilios de los poseedores.

La junta será presidida por el Director del Catastro, y en caso de que en ella se logre un avenimiento, se hará constar en el acta que de dicha junta se levante, cuál sea la línea que los interesados aceptan como lindero definitivo para los efectos del Catastro.

Artículo 47.

Si de la junta no resultare el acuerdo de los interesados, la Dirección remitirá á la Junta Superior del Catastro, el expediente respectivo, formado con la copia autorizada del acta ó actas de deslinde, el informe del Ingeniero del Catastro, el acta de la junta de avenencia y todos los demás documentos ó constancias que existan, junto con un informe que la expresada dirección rendirá al efecto.

Artículo 48.

Si por ausencia de los interesados ó de alguno de ellos, no pudiere verificarse la junta de avenencia, se formará igualmente el expediente á que se refiere el artículo anterior, con las constancias que hubiere, remitiéndose á la Junta Superior del Catastro.

Artículo 49.

La Junta Superior, luego que reciba el expediente, dará aviso por medio de oficios á los poseedores, advirtiéndoles que tienen un término de quince días comunes para presentar las observaciones que estimen conducentes al sostenimiento de sus pretensiones, así como para exhibir los planos, títulos de propiedad y demás constancias que consideren necesarias. Transcurrido este plazo, la Junta Superior resolverá en el término de treinta días, cuáles linderos

se considerarán como definitivos para los efectos del Catastro, expresando los fundamentos de su resolución.

Artículo 50.

Para mejor proveer, puede la Junta Superior solicitar de todas las oficinas públicas, los informes y datos que estime conducentes, así como ordenar que la Dirección del Catastro practique los levantamientos é inspecciones que sean necesarios.

También podrá la Junta Superior, por sí ó por alguno de sus miembros, practicar inspecciones de los lugares, haciéndose acompañar por el personal necesario que le proporcionará la Dirección.

Artículo 51.

Cuando la Junta Superior haga uso de las facultades que le confiere el artículo anterior, el término que para dictar la resolución definitiva establece el artículo 49, podrá ser ampliado por otros treinta días improrrogables.

Igualmente el expresado término podrá ser ampliado, como se ha dicho, cuando á juicio de la Junta Superior no baste para el estudio de los títulos y demás constancias que presenten los poseedores.

Artículo 52.

Las resoluciones de la Junta Superior se comunicarán á la Dirección del Catastro, devolviéndole el

expediente original, y á los interesados por medio de oficios.

Artículo 53.

No es obligatorio el amojonamiento para los predios de propiedad particular; pero cuando los poseedores colindantes lo soliciten, la Dirección del Catastro les proporcionará un ingeniero que vigile el establecimiento de las mojoneras, en los puntos que hayan quedando definitivamente señalados.

Artículo 54.

Las estacas y demás señales que los ingenieros del Catastro fijan para la indicación de los linderos ó de puntos de referencia, serán conservadas por el poseedor del predio en que se encuentren, ó por los de los predios colindantes en caso de hallarse situadas sobre un lindero.

Artículo 55.

El poseedor que faltare á la obligación que impone el artículo anterior, será castigado administrativamente por la autoridad política respectiva, con una multa de cincuenta centavos á cien pesos, ó arresto de uno á quince días, sin perjuicio de que se imponga al responsable directo de la alteración ó destrucción de las señales, el mismo castigo que establece el artículo 26.

CAPÍTULO V.

Levantamiento y construcción de planos.

Artículo 56.

Las operaciones de levantamiento tienen por objeto la determinación de la forma, ubicación y dimensiones de todas las parcelas catastrales.

Artículo 57.

Las instrucciones fijarán los métodos de levantamiento más apropiados para conciliar la exactitud y rapidez en el trabajo, con la economía en los gastos; sujetándose á las bases generales que establecen los artículos siguientes.

Artículo 58.

Se determinará la posición de un número de puntos trigonométricos que sea bastante para servir de apoyo al levantamiento de los detalles, aumentando dicho número proporcionalmente al fraccionamiento de la propiedad en la región en que se opere.

Las redes trigonométricas según la longitud de los lados de los triángulos, se clasificarán en cuatro órdenes.

A.—Red de primer orden: formada de triángulos

directamente ligados á las bases medidas y cuyos lados sean de 6,000 metros ó más.

B.—Red de segundo orden: apoyada en lados de la red de primer orden y con lados medios de 4,000 á 6,000 metros.

C.—Red de tercer orden: apoyada en las triangulaciones anteriores y con lados medios de 2,000 á 4,000 metros, y

D.—Red de cuarto orden: apoyada en las de órdenes superiores y con lados medios menores de 2,000 metros.

Los puntos de cuarto orden podrán fijarse como *vértices de pirámide* ó por intersecciones; pero proporcionándose siempre un dato más de los teóricamente necesarios con el objeto de conocer el grado de precisión de los resultados.

Artículo 59.

La forma de los triángulos se acercará á la equilatera, tanto como sea posible.

Las direcciones cuya intersección determina la posición de un punto trigonométrico *subsidiario*, deben, en general, tener la misma longitud aproximadamente, y hallarse repartidas, con la posible uniformidad y en número bastante, sobre todo el horizonte del punto.

Los puntos trigonométricos cercanos entre sí, de-

ben ligarse por visuales recíprocas, siempre que sea posible.

Artículo 60.

Los vértices de los triángulos se marcarán permanentemente sobre el terreno por medio de señales, del modelo que establezcan las Instrucciones.

Cuando quede definitivamente fijado cada vértice trigonométrico, se levantará una acta especial, describiéndose en ella la situación del punto por sus relaciones con otros de carácter permanente.

Artículo 61.

De cada punto trigonométrico se considerarán á los otros puntos trigonométricos inmediatos, líneas de poligonación con las condiciones generales siguientes:

A.—Los lados de las poligonaciones no pasarán de la longitud de 200 metros en terreno bastante quebrado, de 200 á 300 metros en terreno ligeramente quebrado y de 300 á 400 metros en terreno plano, y se medirán dos veces, cuando menos, en opuestas direcciones.

B.—Los ángulos se medirán siempre en las dos posiciones del anteojo del instrumento, y se referirán á los lados de la triangulación.

C.—Se procurará establecer las poligonales uniendo puntos convenientemente situados sobre linderos municipales, de sección ó de predios

de propiedad pública ó particular, y á la vez, que no se desvíe la dirección sino lo menos posible de la recta que una las extremidades de la poligonal.

D.—En casos especiales puede apoyarse una poligonal en un punto que no sea trigonométrico, sino poligonométrico (*punto nodal*); pero en este caso las poligonales concurrentes en el punto nodal, deberán tener condiciones especiales que las Instrucciones fijarán.

Se procurará que los puntos poligonales correspondan á mojoneras definitivas ó á puntos marcados permanentemente en el terreno; pero si esto no fuere posible, se marcarán dichos puntos poligonales por medio de señales, del modelo que ordenen las Instrucciones.

Artículo 62.

El ingeniero encargado de levantar una poligonal, irá provisto de copias de los croquis de triangulación y deslinde, en la parte necesaria.

Artículo 63.

Así al medir los ángulos de la triangulación, como los de la poligonación, se medirán las distancias zenitales de los puntos visados, á fin de tener los elementos necesarios para calcular las acotaciones de los dichos puntos.

Artículo 64.

Se calcularán las tres coordenadas de cada uno de los puntos trigonométricos y poligonométricos, después de haber hecho las compensaciones necesarias.

Las Instrucciones establecerán el límite de tolerancia para el error de cierre de los triángulos y de las poligonales; y asimismo fijarán la tolerancia en la doble medida de los lados de las poligonales.

Las diferencias entre las coordenadas de las extremidades de una poligonal, dadas por el cálculo de ésta, comparadas con las diferencias entre las coordenadas de las mismas extremidades, dadas por el cálculo de la triangulación, no deberán exceder de las tolerancias fijadas por las instrucciones.

Las tolerancias, en general, deberán darse en cifras relacionadas con las condiciones del terreno y con las de visibilidad de las señales.

Los errores admisibles se repartirán de la manera que las repetidas instrucciones ordenen.

Artículo 65.

Se entiende por parcela una porción de terreno ó una construcción que ofrece unidad completa de descripción en toda su superficie; esto es, que pertenece por entero á un poseedor, con el mismo título de posesión, está situada en una sola Municipalidad y es de clase y calidad uniformes.

Artículo 66.

El levantamiento de los límites de las parcelas y de las Municipalidades y el de los detalles topográficos que, conforme á las Instrucciones, deban determinarse, se referirán á los lados de las poligonaciones por medio de aquellas medidas que las circunstancias sugieran al operador, con tal que proporcionen los medios para comprobar el grado de exactitud del trabajo.

Artículo 67.

El ingeniero encargado del levantamiento parcelario irá provisto de una copia del croquis de deslinde. Sobre el terreno, y á la escala misma á que deba construirse el *plano parcelario original*, dibujará el croquis del levantamiento parcelario, indicando en él todas las líneas de lindero, los números que expresen las distancias medidas, los nombres de los poseedores y la naturaleza de cultivo ó destino de las parcelas.

Los croquis se construirán con toda claridad, distinguiendo en ellos los diversos detalles topográficos, por medio de signos uniformes del modelo que fijen las instrucciones.

Los puntos poligonales y las líneas del levantamiento se señalarán previamente sobre la hoja del croquis, y se procurará que la representación gráfica